

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de que en audiencia pública celebrada el día 30 de enero de los corrientes, se le concedió a la parte demandada ESCENOVER NUÑEZ PALACIOS y NHORMAN STEVEN NUÑEZ MAZUERA, el término de 03 días para que allegara justificación por la no comparecencia a la audiencia en comento. Sin embargo, dicha parte, guardó silencio.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Radicado: 630014003007-2022-00565-00

Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado sancionará a la parte demandada por no justificar su inasistencia a la audiencia pública celebrada el día 30 de enero de 2024 en el término concedido en tal diligencia.

Sobre el particular, prescribe el numeral 4 del artículo 372 ibídem:

«(...)

Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenção y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

(...)»

Negrilla fuera de texto

En la mencionada diligencia, el juzgado negó la solicitud de aplazamiento con fundamento en el artículo 372 del C.G.P. toda vez que ya había sido aplazada la audiencia, y además la programación de la misma se efectuó con suficiente antelación, la parte demandada no asistió ni justificó la inasistencia dentro del término otorgado.

Por lo anteriormente expuesto se impondrá sanción a los demandados, consistente en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por lo expuesto, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN por lo considerado anteriormente, a la parte demandada señores ESCENOVER NUÑEZ PALACIOS C.C. 6.557.679 y NHORMAN STEVEN NUÑEZ MAZUERA C.C. 1.094.914.105, con multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivale a la fecha, a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000).

SEGUNDO: La suma que debe pagar la la parte demandada ESCENOVER NUÑEZ PALACIOS C.C. 6.557.679 y NHORMAN STEVEN NUÑEZ MAZUERA C.C. 1.094.914.105, por la sanción impuesta en el numeral anterior, deberá ser consignada a órdenes de la Rama Judicial- multas y rendimientos- cuenta única nacional en el Banco Agrario del Colombia SA de esta ciudad, en la cuenta N° 3-0820-000640-8, número de convenio 13474, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Copia de la consignación deberá allegarse para que obre en el proceso. De no darse cumplimiento a lo resuelto en el numeral anterior se le dará el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

A.J.R.B

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **N°025** DEL 15 DE FEBRERO DE 2024

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8429c541abc94d34a7fa7713fcc82dd498e5870a2539edefcfad8bb627f2c1**

Documento generado en 12/02/2024 01:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>